

**CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

**No**

**AUTO N. 09814**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 21 de junio de 2013, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al establecimiento ubicado en la Carrera 96 H BIS No. 15 A -20 de la localidad de Fontibón donde opera el establecimiento **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC** con número de matrícula mercantil No. 2323731 cuya actividad es el almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos ( Baterías Plomo – acido) con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que por los hechos anteriormente descritos, se expidió el **Concepto Técnico No. 03848 del 26 de junio de 2013** en los siguientes términos:

**5. CONCLUSIONES**

**JUSTIFICACIÓN**

*El establecimiento RECICLAJE NUEVO MUNDO JB con NIT 19.473.733.-9 representado legalmente por el Sr. VICENTE CASTELLANOS ROJAS con cédula de ciudadanía No. 19.473.733 ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 96 H Bis No. 15 A -20, genera Aguas Residuales No Domesticas (ARND) provenientes del lavado de las cajas plásticas de las Baterías Plomo – Acido, las cuales son vertidas sobre el suelo una vez se realiza la mencionada actividad sin contar con el respectivo permiso de vertimiento según el Decreto 3930 de 2010 y Resolución 3956 de 2009.*

*Cabe mencionar que el predio donde se ubica la actividad no cuenta con pisos impermeabilizados en cemento o concreto, se establece directamente sobre el suelo.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>

**JUSTIFICACIÓN**

*En el desarrollo de la actividad de almacenamiento y aprovechamiento de Baterías Plomo Acido en desuso, las cuales son clasificadas como residuos peligrosos por el Decreto 4741 de 20056 ( Código A1160), se genera residuos peligrosos tales como: partes de baterías, elementos impregnados con ácido, mezcla de agua con ácido con códigos (A1020) y (A4090) respectivamente, a los cuales no se les garantiza la gestión puesto que los Respel Sólidos son almacenados inadecuadamente a la intemperie y los Respel líquidos son dispuestos sobre el suelo directamente.*

*De igual forma INCUMPLE con las obligaciones del receptor de Residuos y/o desechos peligrosos definidas en el Artículo 17 del Decreto 4741 de 2005.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL</b>	<b>No</b>

**JUSTIFICACIÓN**

*El establecimiento RECICLAJE NUEVO MUNDO JB realiza la actividad de Almacenamiento y Aprovechamiento de Residuos Peligrosos tales como Baterías de Plomo – acido en desuso, sin contar con la respectiva licencia ambiental, lo anterior de conformidad con el Decreto 2820 de 2010*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ZMPA</b>	<b>No</b>

**JUSTIFICACIÓN**

*Según lo establecido por la Secretaría Distrital de Planeación y lo consultado en la herramienta SINU POT el establecimiento RECICLAJE NUEVO MUNDO JB con NIT 19.473.733 -9, representado legalmente por el Sr. VICENTE CASTELLANOS ROJAS con cédula de ciudadanía No. 19.473.733 ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 96 H Bis No. 15 A – 20, se encuentra desarrollando una actividad de alto impacto ambiental como lo es el almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos en zona de manejo y preservación ambiental del río Fucha , según lo establecido en el decreto 190 de 2008 esta actividad no es compatible con los usos permitidos en la estructura ecológica principal.*

La subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita el día 29 de octubre de 2013 con el fin de efectuar el control y vigilancia sobre los vertimientos, afectación al recurso del suelo y licencia ambiental para las actividades desarrolladas en el predio con nomenclatura urbana CARRERA 96 H BIS No. 15 A -20 de la localidad de Fontibón donde opera el establecimiento RECICLAJE NUEVO MUNDO JC con número de matrícula mercantil 2323731 de 2013 cuya actividad es la recepción, almacenamiento y aprovechamiento ( función) de residuos peligrosos ( Baterías plomo – acido), por lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No. 08220 del 31 de octubre del 2013** en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

### 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento RECICLAJE NUEVO MUNDO JB con NIT 19.473.733-9, representado legalmente por el Sr. VICENTE CASTELLANOS ROJAS con cédula de ciudadanía No. 19.473.733 ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 96 H Bis No. 15 A -2, genera aguas residuales No domesticas ( ARN) provenientes del lavado de las cajas plásticas de las Baterías Plomo – Acido, las cuales son vertidas sobre el suelo una vez se realiza la mencionada actividad, sin contar con el respectivo permiso de vertimiento según el Decreto 3930 de 2010 y Resolución 3956 de 2009.</i></p> <p><i>El proceso de lavado y limpieza de las cajas se realiza a cielo abierto, la fracción líquida presente en la batería, la cual se compone principalmente de ácido sulfúrico, es vertida directamente al suelo, esta actividad genera un impacto <b>MUY GRAVE</b> al recurso suelo, el cual se observa en el momento del operativo <b>ALTAMENTE DETERIORADO</b>, dicho vertimiento directo se realiza en un punto ubicado aproximadamente a ocho metros (8m) del cauce del Río Fucha, lo cual causa, por procesos de infiltración natural, que el vertimiento llegue al nivel freático y al cuerpo hídrico, lo cual causa un impacto considerado también como <b>MUY GRAVE</b> al recurso hídrico, las cajas plásticas de las baterías se observan altamente contaminadas con hidrocarburos, estas cajas son lavadas en el mismo punto y vertidas con las soluciones ácidas de baterías al suelo.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento RECICLAJE NUEVO MUNDO JB con NIT 19.473.733 - 9, representado legalmente por el Sr. VICENTE CASTELLANOS ROJAS con cedula de ciudadanía No 19.473.733 ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 96 H Bis No 15 A - 20, genera residuos peligrosos en el desarrollo de la actividad de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y recuperación de Baterías Plomo Acido en desuso, tales como: partes de baterías, elementos impregnados con ácido, mezcla de agua con ácido con códigos: (A1020) y (A4090) respectivamente, a los cuales no se les garantiza la gestión puesto que los RESPEL solidos son almacenados inadecuadamente a la intemperie y los RESPEL líquidos son dispuestos sobre el Suelo directamente.</i></p>	

*En el proceso de fundición se fuerza el paso de las emisiones a elementos de control (filtros), los que acumulan material particulado probablemente con alto contenido de plomo e hidrocarburo no quemado, no se informa en el momento de la visita la disposición final de los sedimentos de este proceso, lo cual hace suponer que son dispuestos como residuo convencional o posiblemente arrojado a la ronda del Rio Fucha (ver foto No 8), la composición de dicho sedimentos lo hace clasificable como Residuo peligroso el Anexo A del Decreto No 4741 de 2005 del ahora MADS.*

*Las prácticas de manejo dadas por el establecimiento a los RESPEL son consideradas por la autoridad ambiental en este caso la SDA como **MUY GRAVE** por el impacto ambiental causado.*

*De igual forma INCUMPLE con las obligaciones del receptor de Residuos y desechos peligrosos definidas en el Artículo 17 del Decreto 4741 de 2005.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL</b>	<b>No</b>

**JUSTIFICACIÓN**

*El ciudadano propietario del RECICLAJE NUEVO MUNDO JB realiza la actividad de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y recuperación de Residuos Peligrosos tales como Baterías de plomo - acido en desuso, actividades que son objeto de licencia ambiental según el Artículo 9º del Decreto 2820 de 2010, estas actividades se realizan SIN CONTAR con la respectiva licencia ambiental, situación que es considerada por esta autoridad ambiental como **MUY GRAVE** por el alto impacto que recibe el ambiente al realizarse la actividad sin adecuado control por parte de autoridad ambiental competente.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DE ZMPA</b>	<b>No</b>

**JUSTIFICACIÓN**

*Según lo establecido por la Secretaría Distrital de Planeación y lo consultado en el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINU - POT) el establecimiento RECICLAJE NUEVO MUNDO JB con NIT 19.473.733 - 9, representado legalmente por el Sr. VICENTE CASTELLANOS ROJAS con cédula de ciudadanía No 19.473.733 ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 96 H Bis No 15 A - 20, se encuentra desarrollando una actividad de alto impacto ambiental como lo es el almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos en zona de manejo y preservación ambiental del rio Fucha, según lo establecido en el Decreto Distrital 364 de 2013 (MePOT), esta actividad es prohibida según el régimen de usos permitidos de la estructura ecológica principal de Bogotá.*

(...)"

Que una vez revisada la base de datos del Registro único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de esta Ciudad, el establecimiento **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC propiedad del señor JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19473733 identificado con Matricula Mercantil 2323731 del 21 de mayo de 2013, fue cancelada el día 29 de noviembre de 2013.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)*”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

### • Del caso en concreto

De acuerdo con lo indicado en los siguientes conceptos técnicos: **Concepto Técnico No. 03848 del 26 de junio de 2013 y el Concepto Técnico No. 08220 del 31 de octubre de 2013**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

### En materia de vertimientos

- **RESOLUCIÓN 3956 DE 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"

**ARTICULO 5º. PERMISO DE VERTIMIENTO.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.*

(...)

**ARTICULO 10º. VERTIMIENTOS PERMITIDOS A CORRIENTES PRINCIPALES.** *Se permitirá el vertimiento de aguas residuales a las corrientes principales bajo las siguientes condiciones:*

- **Aguas residuales domesticas:** *Usuarios que viertan aguas residuales domesticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan en su vertimiento con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en el Distrito Capital para cada tramo en particular definido por la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo establecido en la Resolución 5731 de 2008 o la que la modifique o sustituya y presenten características físicas y químicas iguales o inferiores a los demás valores de referencia establecidos en la tabla B.*
- **Aguas residuales No domesticas:** *Usuarios que viertan aguas residuales No domesticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en el Distrito Capital para cada tramo en particular definido por la autoridad ambiental competente y presenten características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las tablas A y B.*



Valores de referencia para los vertimientos a corrientes principales.

**Tabla A.**

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

- **DECRETO 3930 DE 2010** Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 41. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41).

**En materia de Residuos Peligrosos**

- **DECRETO 4741 DE 2005** por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

**ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL GENERADOR.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

**PARÁGRAFO 1º.** *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

**PARÁGRAFO 2º.** *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*

(...)

**ARTÍCULO 17. OBLIGACIONES DEL RECEPTOR.** *Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:*

- a) *Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;*
- b) *Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;*
- c) *Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;*
- d) *Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;*
- e) *Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;*
- f) *Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar;*
- g) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;*
- h) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.*

(...)

### **En materia de Licencia Ambiental**

**DECRETO 2820 DE 2010** *Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.*

**ARTÍCULO 9°. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la **Ley 768 de 2002**, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

Así las cosas, se indica que una vez analizados los siguientes conceptos técnicos: **Concepto Técnico No. 03848 del 26 de junio de 2013 y el Concepto Técnico No. 08220 del 31 de octubre de 2013** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19473733 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, presuntamente incumplió el artículo 41 en el Decreto 3930 de 2010 compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, los artículos 5 y 10 de la Resolución 3956 de 2009, los artículos 10 y 17 del Decreto 4741 de 2005 y el artículo 9 del Numeral 10 del Decreto 2028 de 2010.

En ese orden, esta Secretaría no considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y, por tanto, el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19473733 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado en los siguientes conceptos técnicos: **Concepto Técnico No. 03848 del 26 de junio de 2013 y el Concepto Técnico No. 08220 del 31 de octubre de 2013**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19473733 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19473733 en la Transversal 68 F No. 44 SUR – 15 y en la Carrera 96 H BIS No. 15 A – 20 ambas de la ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entregar copia simple – digital y/o física de los siguientes conceptos técnicos: **Concepto Técnico No. 03848 del 26 de junio de 2013 y el Concepto Técnico No. 08220 del 31 de octubre de 2013.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2013-1689**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO      CPS:      CONTRATO 20230085 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      04/09/2023

**Revisó:**

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022      FECHA EJECUCIÓN:      08/09/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      19/12/2023